



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

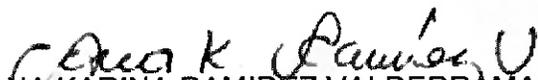
NUR <11001-60-00-015-2012-10040-00
Ubicación 27185
Condenado ARLISON RAMIREZ PILLIMUE
C.C # 1026556415

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 285/22 del 27 DE ABRIL DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-00-015-2012-10040-00
Ubicación 27185
Condenado ARLISON RAMIREZ PILLIMUE
C.C # 1026556415

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: **Arlison Ramírez Pillimue**
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** y de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Arlison Ramírez Pillimue** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 29 de junio de 2021, calenda de la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Arlison Ramírez Pillimue**, se le impuso **de 60 meses** de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto Nº 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

accesorios partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** del 19 de septiembre de 2012 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 29 de junio de 2021, calenda de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que en esos dos interregnos, a la fecha, 27 de abril de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **46 meses y 16 días**.

En consecuencia, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, debe precisarse que en auto de 24 de enero de 2022, esta sede judicial refirió que, el establecimiento penitenciario allegó cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"ejemplar"* y *"buena"* a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 04166 de 9 de diciembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Arlison Ramírez Pillimue** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Arlison Ramírez Pillimue**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esta sede judicial dispuso visita de arraigo domiciliario, la cual se realizó en forma virtual por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despacho, en la que indicó que *"siendo las 4:35 de la tarde se marcó el número de celular suministrado, recibíéndose respuesta de quien dijo llamarse Rubi García Walteros, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 53.177.485"*

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00

Ubicación: 27185

Auto N° 285/22

Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue

Delito: Hurto calificado y agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

de Bogotá, tener 36 años de edad, encontrarse en su residencia ubicada en la dirección suministrada, de la cual dijo que corresponde al barrio Buenos Aires de la localidad de Ciudad Bolívar, y ser la esposa del sentenciado Arlison Ramírez Pillimue".

Indicó que su esposo se entregó a las autoridades en el mes de junio de 2021 y que, previo a ello, estaba validando los estudios de secundaria y laborando como conductor de camión desde hacía 3 años; además, expuso, que tiene una relación marital con el sentenciado desde hace 7 años y que conviven en la dirección objeto de visita desde hace 1 año aproximadamente, en el que también residen dos hijos de ella y tienen una tienda de abarrotes.

Sobre los congéneres del procesado, la entrevistada refirió que el progenitor del penado falleció cuando tenía un año de edad y su progenitora labora en la venta ambulante y reside con la hermana de Arlison en una vivienda cercana a la suya. Seguidamente expuso que *"...desean que se conceda dicho beneficio y que Arlison regresaría a su hogar y colaboraría con la tienda de abarrotes. Igualmente, la entrevistada dijo que ella trabaja desde hace tres años como Asistente Administrativa de una empresa de transporte de carga".*

Tal información es indicativa de que el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** cuenta con un arraigo definido y un grupo familiar estable que reside en condiciones de vida aptas para apoyar el proceso de resocialización del nombrado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en el proceso no se produjo condena por ese concepto en contra de **Arlison Ramírez Pillimue**, además no se avizora que se haya iniciado el trámite incidental de reparación integral, por lo anterior, esta instancia judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

En lo atinente a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite evidenciar que, la condena que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, emitió en contra de **Arlison Ramírez Pillimue** por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado lo fue por vía de preacuerdo a efectos de negociar la pena.

Ahora bien, debe destacarse que el hurto se cometió sobre bienes

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

de uso público, pues el penado fue sorprendido mientras se apoderaba de varios metros de cable de telefonía, comportamiento sin duda de enorme relevancia e impacto en el conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fue ejecutado, pues según se extracta del fallo, el penado y su acompañante estaban armados, y su comportamiento no se limitó al mero porte de armas, sino que en aras de evadir el actuar de los policiales que ejercían la persecución, accionaron el artefacto, situación que permite entrever total desapego por las eventuales consecuencias que pudieran haber ocasionado y el poco respeto por los derechos de sus congéneres.

Evóquese que con el actuar el penado **Arlison Ramírez Pillimue** se transgredieron dos bienes jurídicos como sin duda lo son la seguridad pública, que se vulneró con la comisión del ilícito de porte de armas de fuego y el patrimonio económico con el hurto calificado y agravado, que específicamente se desplegó sobre elementos de los servicios de comunicaciones, delito que deriva en un peligro y un perjuicio común, pues en este caso, la víctima no es unipersonal, sino un conglomerado de ciudadanos afectados por la apropiación indiscriminada de redes de servicios público con lo que también se afecta el presupuesto de la administración local, que se ve avocada a solventar el costo de la afectación y/o reparación del daños como el que efectuó el nombrado.

Cabe señalar que el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta.

Bajo esa perspectiva, es claro que el análisis de las circunstancias que rodearon el particular se encamina a determinar si el tiempo de privación de libertad purgado por el penado es suficiente para aleccionar su proceder conforme las reglas sociales o si por el contrario debe continuar purgando otro periodo restringido de su libertad de locomoción; siendo así como, en el caso objeto de análisis, los ilícitos desplegados por **Arlison Ramírez Pillimue** son de sumo impacto social, pues como se anotó, fueron dos los bienes jurídicos protegidos, uno de ellos con el que fácilmente se vio afectado un grupo poblacional, pues el hurto de redes de telefonía obstaculiza sin duda el servicio en la comunicaciones y las labores de los individuos que dependen del mismo.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00

Ubicación: 27185

Auto N° 285/22

Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue

Delito: Hurto calificado y agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**; por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la administración pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la desacreditación de la que ha sido objeto la administración de justicia a falta de medidas ejemplares ante conductas como la desarrollada por **Arlison Ramírez Pillimue**, así como el sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social ante estas situaciones, donde se ven afectados bienes comunes cuyo costo proviene de los emolumentos públicos percibidos, o que hace necesaria la intervención judicial severa para legitimar el ordenamiento jurídico (**prevención general positiva**), a fin de enaltecer la función judicial.

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Arlison Ramírez Pillimue**, se observa que durante el desarrollo de la ejecución de la pena se han ejecutado 46 meses y 15 días, a lo que se suma que las actividades de redención han sido nulas, pues la cartilla biográfica no refleja ninguna actividad realizada por el interno, lo que permite entrever que no está interesado en desarrollar labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida; para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos.

Por tanto, se observa que el tiempo que ha permanecido en reclusión el penado no emerge suficiente para concluir que no es necesario el cumplimiento de la pena restante (**reinserción social**).

La verdad sea dicha, el Despacho carece de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido el penado ha sido suficiente para considerar que se encuentra preparado para reintegrarse a la sociedad como un miembro útil a la sociedad, de manera tal que **esta sede judicial, no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Arlison Ramírez Pillimue** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto Nº 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Por tanto, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Arlison Ramírez Pillimue**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00

Ubicación: 27185

Auto N° 285/22

Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue

Delito: Hurto calificado y agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Evóquese que, **Arlison Ramírez Pillimue** está purgando una pena de **sesenta (60) meses de prisión**, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella conforme se indicó en precedencia ha purgado físicamente a la fecha, 27 de abril de 2022, **46 meses y 16 días de prisión**.

Situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **sesenta (60) meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **treinta (30) meses**.

Aunado a lo anterior, **Arlison Ramírez Pillimue** fue condenado por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado, los que no se encuentran excluidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo.

En lo que concierne al arraigo del penado **Arlison Ramírez Pillimue**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, como ya se anotó, se allegó visita de arraigo que permite entrever que el nombrado cuenta con arraigo familiar y social y que dicho grupo familiar, dadas sus condiciones socio económicas, está dispuesto y en capacidad de asistirlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Asimismo, como ya se advirtió, respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincinencial, el expediente no cuenta con constancia de que se haya iniciado trámite incidental o condenado en tal aspecto.

Súmese a lo dicho que acorde con el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal para efectos del sustituto tema de estudio no aplican las exclusiones de los subrogados penales.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 17 A No. 78 A Sur -19" barrio Buenos Aires Ciudad Bolívar.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial del penado en el que revoca poder al abogado Oscar Orlando Molano y a su abogado asistente Eliana Castañeda Monroy.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Asimismo, ingresó correo en el que se advierte que, al parecer, el sentenciado otorga poder a otro profesional del derecho, más no se allegó copia de éste.

En atención a lo anterior se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se comunique al abogado Oscar Orlando Molano y a su asistente Eliana Castañeda Monroy, que el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** revocó su designación.

De igual manera, REQUIÉRASE al sentenciado para que aclare si otorgó poder a otro abogado para que represente sus intereses dentro de la presente actuación.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado a **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

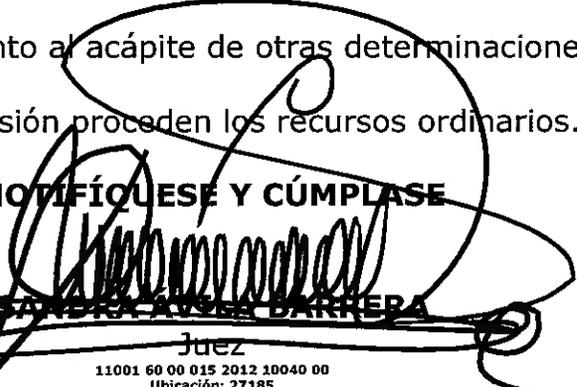
Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22
Sentenciados: Arlison Ramírez Pillimue
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

5.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Arlison Ramírez Pillimue**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita por parte de la Asistente Social, para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LUISA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 285/22

Atc



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27105

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HARISON RAMIREZ PILLIMUC

CC: 1026856415

TD: 71984

HUELLA DACTILAR:



11/11/11

11/11/11

11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

RE: N° 27185 A.I 285/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 19:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 16:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: N° 27185 A.I 285/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 285/22 del 27/04/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 16:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE N° 27185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

10/5/22, 14:21

Correo: Luis Alberto Barrios Hernandez - Outlook

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.